

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.	
En Soria.....	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 420.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

Atencion profunda, estudio asiduo y vigilancia incesante merecen ciertamente, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestion de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente los cuidados todos de un Gobierno; y aun admitido, como es necesario admitir, que en determinados momentos logren, por su caracter de urgencia, distraer de otros negocios la atencion de las Autoridades, no seria razonable olvidar por sucesos que, sean cuales fueran su gravedad y su trascendencia, son siempre pasajeros y de duracion efimera, altos y respetables intereses de los pueblos, cuya valia es constante, y cuya importancia es permanente.

Empresa dificilísima, si no del todo irrealizable, seria la de normalizar hoy completamente la Administracion provincial y municipal: los poderes a las Cortes Constituyentes otorgados, haciendo posible la promulgacion próxima de nuevas leyes orgánicas, presta a las hoy vigentes cierto caracter de interinidad que dificultaria y aun haria inútil la formacion de los reglamentos. Pero si el Gobierno de la República no se propone, no puede proponerse por ahora la realizacion de tan digna tarea, bien que abrigue cariñosamente la halagüeña esperanza de acometerla en más oportuna ocasion, si puede hacer, y para ello cuenta con la cooperacion eficazísima de V. S., que dentro de las leyes municipal y provincial se encauce, y sobre todo se moralice la gestion administrativa; y no entienda el Gobierno que habrá conseguido su propósito en esta materia en tanto que no se logre de los Municipios y de las Diputaciones una administracion tan clara, tan diáfana, por decirlo así, que la moralidad de ella resalte evidente, innegable y tal que hasta nuestros adversarios políticos se vean obligados aun a pesar suyo a reconocerla y a celebrarla.

Por desgracia, no todos los Ayuntamientos han comprendido de este modo sus obligaciones cuando trataron de utilizar su autonomia en materia de arbitrios, cuentas y presupuestos.

Unos, inspirados sin duda por su celo laudable, pero tal vez mal consejero, han impuesto contribuciones de guerra: otros, consagrados quizás a cues-

tionones del momento, pero no de seguro más importante que la Administracion, han prescindido de formar sus presupuestos en la forma que terminantemente previene la ley municipal; sin que falte alguno que haya impuesto arbitrios sobre artículos expresamente eximidos por la ley. ¿Qué mucho, en vista de tales hechos, que el Gobierno se dirija a V. S. para prevenirle con todo interés que tenga presente y ejecute las atribuciones que le concede, en su párrafo 3.º, el art. 9.º de la ley provincial?

No es posible, no ya justificar, atenuar siquiera, semejante conducta, fundándola en las iniquidades y tropelias de las partidas facciosas: no meditan los que de ese modo explican su proceder que rebajan a un Gobierno legitimamente constituido, a un Gobierno que hoy representa a la Nacion, hasta el lodo en que se agitan con criminales aspiraciones y torpes miras esas bandos rebeldes que cuestan a España preciosos rios de oro y torrentes más preciosos de sangre.

Cabe, el Gobierno lo reconoce, cabe en períodos de agitacion febril, en que las pasiones se hallan exacerbadas, en que las noticias alarmantes cunden con la rapidéz de la chispa eléctrica, conceder a las Autoridades locales atribuciones amplias para proceder como las exigencias del momento aconsejen. Pero cuando de administrar se trata, ni esas concesiones caben, ni cabe nada que no sea rectitud, inquebrantable, suma claridad y cumplimiento minucioso de todas las formalidades que son la garantia de los administrados.

Por esto se encarece a V. S. la conveniencia, la necesidad de que tenga presente el ya mencionado párrafo 3.º del art. 9.º de la ley provincial: que exija sin excusa alguna que los Ayuntamientos todos formen sus presupuestos con arreglo al art. 126 y siguientes de la ley municipal que los obligue a respetar los artículos 129 y siguientes de la misma ley, en lo relativo a los arbitrios y repartimientos. Si para llevar a cabo estas órdenes, cuyo cumplimiento es justamente la practica de la inspeccion de que habla la ley provincial, necesita V. S. nombrar delegados, puede hacerlo, si bien advirtiéndole que estos no pueden estar autorizados para ejercer otras funciones que las de examinar en las oficinas del Ayuntamiento las cuentas y los acuerdos relativos a la Administracion municipal, recogiendo los datos necesarios para informar a V. S. de las faltas ó irregularidades que note en la marcha de aquel Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido a V. S. en circulares anteriores.

Necesario es también hacer presente a los Ayuntamientos que la ley de 24 de Julio autorizando a las Diputaciones provinciales para imponer contri-

buciones de guerra no tiene aplicacion a los Municipios ni deroga disposicion alguna de la ley municipal.

En la imposicion de estas multas, a cuyas operaciones el Gobernador debe ser ajeno, procederán las Diputaciones (y en caso de urgencia las Comisiones provinciales) con todas las formalidades que la ley prescribe para la formacion de un presupuesto extraordinario; y una vez hecha efectiva, se hará cargo de su importe el Contador de la Diputacion, ya que esta Corporacion y no otra es la autorizada para imponerla y darla aplicacion.

Bastan estas rápidas indicaciones al objeto de que V. S. comprenda bien que, si no es posible, ni el Gobierno exige por ahora un rápido é instantáneo encauzamiento de la Administracion cuando no solamente hay en ella confusion grande, si que tambien existen todavia las funestas causas que la han producido, es posible y sencillamente hacedero que la moralidad atenúe en parte los efectos tristes de aquellas causas.

En todo lo que con la Administracion y con las cuentas se relaciona, hay siempre algo de peligroso, algo de resbaladizo que la maliciosa suspicacia del vulgo persigue sin descanso: cuando con claridad se procede nada importa esa suspicacia; cuando, aun supuestas la rectitud y la probidad, en la gestion de los negocios se ve la nebulosidad, los dichos del vulgo se robustecen y adquieren respetabilidad con el peso de la general opinion. Esto, cuando ménos, debe evitarlo la Administracion española en una situacion republicana.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1873.—MAISONNAVE.»

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes a su cumplimiento.

Soria, 28 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular num. 421.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

«Habiéndose dirigido a este Ministerio varios Gobernadores manifestando que encuentran algunas dificultades por cuestion de tiempo para constituir el Jurado creado por el decreto fecha 8 del corriente, se ha resuelto por el Gobierno conceder un nuevo plazo, que durará hasta el 15 del mes próximo venidero, con el objeto de que aquel se organice de

tal suerte que pueda prestar sus servicios de un modo perfecto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1873. — MAISONNAVE. »
Y se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás que corresponda, á los efectos oportunos.

Soria, 28 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º — Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos forestales del monte pequeño del pueblo de Lumías, verificada el día 23 del actual, he dispuesto anunciarla por segunda vez para el día 12 del mes de Enero próximo y hora de las 11 de su mañana, la cual tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 30 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de la dehesa de Ventosa de San Pedro y agregado Palacio, verificada el 23 del actual, se anuncia segunda subasta para el día 11 de Enero próximo y hora de las 12 de su mañana, que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 30 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio que tuvo lugar el día 16 del corriente en el monte pinar de Santa Inés, propio de esta ciudad y su tierra, en el sitio denominado Nava Castaña, que linda al Este con cordel de la cañada real, al Norte cerro de Pedrito, al Oriente con los Ronchales y al Sur con cerrada de Angel Blanco. Los puntos intermedios han sido señalados con mojones de piedra y tierra. Los contraventores incurrirán en las responsabilidades establecidas en la ley.

Soria, 27 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* del día 28 del corriente, aparece inserta la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales, la cual es como sigue:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual

tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales, según las atribuciones que les concede el artículo 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales, y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días después de publicada esta instrucción en el *Boletín oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad á que ascienda, y con la censura de la Sección de Intervención recaerá la aprobación del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del impuesto, ya tenga su origen en cualquiera parada del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rec-

tificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravamen de 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas los números del *Boletín oficial* en que tengan lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín oficial*, imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 1.º de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el artículo 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta Instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fija-

cion del gravamen ó la recaudacion de su importe, será penada con sujecion á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolucion que le compete segun dichas leyes.

Disposicion transitoria.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta Instruccion, impondrá la Administracion económica el 3 por 100 que corresponda a la cantidad total que aquellas representan; pero deduciran la cuarta parte del importe del gravamen, quedando del líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 3 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligacion de los Ayuntamientos, segun lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarseles premio de recaudacion con cargo á los productos del mismo.

Madrid, 23 de Diciembre de 1873. = El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

Al publicar en el Boletín oficial de la provincia la anterior Instruccion, es deber de esta dependencia llamar muy particularmente la atencion de los Señores Alcaldes sobre lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 13 de la misma, tanto porque por su parte no sufran interrupcion los servicios á que se refieren, como por evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Las certificaciones de que trata el art. 3.º referido, extendidas en la forma y con presencia de los datos indicados en el art. 4.º y remitidas en el plazo que fija el 5.º á esta Administracion económica, es la principal mision que á los Ayuntamientos se confiere, y yo espero que con el reconocido celo que los de esta provincia han demostrado siempre sabrán cumplirla, evitandome el disgusto de hacer uso de los procedimientos de que hace mérito el art. 13 de la repetida Instruccion.

Soria, 29 de Diciembre de 1873. = El Jefe Económico, José CASTELLVI.

En la Gaceta de Madrid del dia 28 del corriente, aparece inserta la Instruccion provisional para la ejecucion del decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera, la cual he dispuesto que se publique á continuacion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el artículo 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario y transitorio sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

- Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.
Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposicion las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley antes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta Instruccion, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los diez primeros dias del siguiente, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sus socios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número más próximo del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el dia en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el art. 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administracion con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10.º Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11.º Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administracion respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12.º Para los efectos del impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma:

- 1.º Jornales de obreros y pago de contratos.
2.º Compra y conservacion de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotacion.
3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservacion de edificios.

6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.

7.º Conservacion de las vías de transporte comprendidas dentro de la concesion.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalacion de máquinas y construccion de edificios y vías de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesion.

9.º Gastos de direccion y administracion.

Y 10.º Toda otra deducion legitima.

Art. 13.º Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Consules en puertos extranjeros, y al cambio reciproco de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

CAPÍTULO II.

De la administracion y cobranza del Impuesto.

Art. 14.º El Impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero próximo.

Art. 15.º La administracion y recaudacion del Impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del Impuesto.

Art. 16.º Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17.º Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Art. 18.º Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19.º La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta Instruccion han de precederla.

Art. 20.º Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21.º Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que recibá los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administracion respectiva, la cual los formalizará con aplicacion al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22.º Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época

prefijada para la recaudacion ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargámenes de las intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instruccion proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el artículo 23 se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

CAPITULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucion que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieren.

Art. 33. Segun dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será tambien penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

1.º La contabilidad general del Impuesto se lle-

vará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.º Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta Instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.º La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucion de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezan.

4.º La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.º Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.º De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho Centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.º No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid, 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

Soria, 29 de Diciembre de 1873.—José CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Diciembre de 1873.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando haber sido bajas en el ejército los Capitanes Don Pedro Gonzalez Muñoz y D. Julio Moreno Rivas, y el Teniente D. Manuel de la Cruz y Ureña, número 144.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 23, 24 y 25 de Setiembre de 1873, id.

Instruccion provisional para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre carruajes, núm. 145.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de cinco hombres desconocidos que robaron á Vicente Tutor, id.

Otra id. de id. id. para que se procure la captura de José Bergenti, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 26 y 27 de Setiembre de 1873, id.

Circular del Gobierno de la provincia participando haber sido rebajados á la categoría de Viceconsulados los Consulados de Francia en la Coruña y Valencia, núm. 146.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 28 y 29 de Setiembre de 1873, id.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 30 de Setiembre, núm. 147.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion disponiendo el ingreso en Caja de todos los mozos adscritos á la Reserva, excepto los que hubiesen sido exentos por excepciones no físicas, núm. 148.

Orden del Ministerio de la Guerra dictando varias disposiciones referentes á la requisita de caballos, idem.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 1.º y 3 de Octubre, id.

Orden del Ministerio de la Guerra señalando el número de caballos que en la requisita corresponde á cada provincia, núm. 149.

Circular del Gobierno de la provincia disponiendo la reduccion á metálico de los donativos hechos para socorrer el incendio de Abejar, id.

Otra id. de id. id. recordando á algunos Alcaldes el envío de los datos de alistamiento de la Milicia, del número de caballos existentes en sus localidades, y un estado referente á presupuestos municipales, id.

Otra id. de id. id. reclamando de los Ayuntamientos el envío de relaciones á que se refiere la requisita de caballos, id.

Otra id. de id. id. sobre envío de documentos relativos á la asistencia facultativa municipal, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 3 y 4 de Octubre, id.

Circular del Gobierno de la provincia convocando á los mozos de la Reserva declarados inútiles, Boletín extraordinario del dia 14.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de la joven Josefa Soria, núm. 150.

Otra id. de id. id. referente á la devolucion de los sumarios de bulas sobrantes, id.

Orden del Ministerio de Hacienda disponiendo que desde 1.º de Enero sea obligatorio el uso de los sellos del Impuesto de guerra, núm. 151.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de los jóvenes Ruperto Garijo Taranco y Luis Cuevas, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 4, 5, 6 y 7 de Octubre de 1873, id.

Circular del Gobierno de la provincia aplazando las elecciones de Jefes de la Milicia, núm. 152.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Micaela Camarero Gomez, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 20, 21 y 22 de Octubre de 1873, id.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando otra del Ministerio de la Gobernacion por la que se dispone que los Alcaldes den solo cédulas de vecindad á los empadronados en sus respectivos distritos municipales, núm. 153.

Estado referente á la formacion de cuerpos de la Milicia nacional de la provincia, núm. 154.

Circular del Gobierno de la provincia recordando á los Alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Instruccion provisional referente al impuesto transitorio de timbre, núm. 155.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de cuatro desconocidos que robaron en Peroniel, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda abriendo suscripcion para la colocacion de 180 millones de pesetas, núm. 156.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una orden referente á la exencion de alojamiento y bagaje por los que gozan fuero militar, id.

Otra id. de id. id. anunciando la nueva organizacion de las compañías de la Milicia nacional de esta capital, id.

Circular del Ministerio de la Gobernacion llamando la atencion de los Gobernadores acerca de las irregularidades que se observen en la formacion de los presupuestos municipales, núm. 157.

Otra id. de id. id. á id. ampliando el plazo para la constitucion del Jurado que ha de conocer en las exenciones físicas de los mozos de la Reserva declarados inútiles, id.

Instruccion del Ministerio de Hacienda para la administracion y cobranza del impuesto sobre los presupuestos municipales, id.

Otra id. de id. id. referente al impuesto sobre los productos de la riqueza minera, id.

ADVERTENCIA.

Los Sres. suscritores del Boletín que se hallen en descubierto se servirán satisfacer lo que por suscripcion adeudan, y procurarán renovar la misma oportunamente para no sufrir interrupcion en el recibo de dicho periódico.